

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 24-abr.-2024. A despacho el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad. Este expediente fue recibido el 23-abr.-2024 a las 4.33 p.m. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: **FABIOLA LÓPEZ SERRANO. C.C. 31.254.815**
Accionado: Emssanar EPS S.A.S.
Rad. Incidente: 76-520-40-03-002-**2022-00386-02**

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver el **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **FABIOLA LÓPEZ SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.154.815**, en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (V.), mediante **sentencia No. 151 del 30 de septiembre de 2022** (ver ítem 02 anexos del incidente) ordenó a EMSSANAR EPS S.A.S.

- A)** Autorizar consulta por primera vez en medicina especializada, consulta o seguimiento por traumatología; consulta de control o seguimiento por especialista en nefrología, pañales desechables.

- B)** Autorizar cita de valoración con un galeno adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización de insumos, formulas nutritivas, cuidadora permanente, citas de valoración con especialistas.

- C)** Tratamiento integral, respecto de los diagnósticos insuficiencia venosa crónica, hipertensión esencial primaria, gonartrosis, no especificada,

incontinencia urinaria, no especificada, diabetes mellitus no insulino dependiente, trastornos del páncreas en enfermedades clasificadas en otra parte.

Como quiera que la accionante a través de su agente oficiosa solicitó dar inicio al desacato, de modo que una vez realizados los trámites de rigor, el juzgado de conocimiento dispuso mediante **auto No. 912 de 22 de abril de 2024** (ítem 15 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **treinta (30) días y una multa equivalente a 92,07 UVT**, al doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA**, C.C. N° **13.011.632**, quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.**

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿es procedente confirmar el **auto No. 912 de 22 de abril de 2024, consultado** dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva.** Decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), es decir oficioso, ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Teniendo en cuenta lo dicho, y analizado el caso de la accionante **FABIOLA LÓPEZ SERRANO**, encuentra la instancia que el Juzgado de instancia, agotó las etapas

establecidas para el trámite, y la entidad accionada fue notificada debidamente y se les adjuntó copia de los traslados respectivos.

Se observa además que fueron notificados de cada etapa procesal, tal como se prueba con cada una de las notificaciones remitidas a esa entidad a través del correo dispuesto para notificaciones judiciales electrónicas. Finalmente dispuso sancionar al doctor Alfredo Melchor Jacho Mejía.

Ello conlleva a pensar que el mencionado representante legal de las hoy accionada, sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo, **no se ocupó de acreditar el cumplimiento** de lo ordenado a favor de la paciente **FABIOLA LÓPEZ SERRANO, quien es sujeto de especial protección constitucional por su edad (79 años)¹, y su estado de salud dado que padece insuficiencia venosa crónica, hipertensión esencial primaria, gonartrosis no especificada, incontinencia urinaria no especificada, diabetes mellitus no insulínica, trastornos del páncreas en enfermedades clasificadas en otra partes** (ver ítem 02).

Así las cosas, esta instancia encuentra que fue acertada la decisión emitida por el juez A Quo, toda vez que en el trámite adelantado en favor de la señora **FABIOLA LÓPEZ SERRANO**, está probado que no ha sido cumplida la orden de tutela que fue clara: *a) Autorizar consulta por primera vez en medicina especializada, consulta o seguimiento por traumatología; consulta de control o seguimiento por especialista en nefrología, pañales desechables. b) Autorizar cita de valoración con un galeno adscrito a dicha entidad y/o a quien se designe o contrate para ello, quien deberá determinar la pertinencia de la autorización de insumos, formulas nutritivas, cuidadora permanente, citas de valoración con especialistas. c) Tratamiento integral, respecto de los diagnósticos insuficiencia venosa crónica, hipertensión esencial primaria, gonartrosis, no especificada, incontinencia urinaria, no especificada, diabetes mellitus no insulínica, trastornos del páncreas en enfermedades clasificadas en otra parte.*

De lo cual se sabe que no ha sido efectivamente entregado a la paciente los pañales desechables, guantes, cremas antiescaras, servicio de cuidador x 12 horas; las terapias físicas ocupacionales y de fonoaudiología, consultas por primera vez por especialista general, otorrinolaringología, urología, pese a haber sido ordenadas por el médico tratante, adscrito a la red prestadora de servicios de la EPS accionada, y a haberse

¹ ver ítem 1 Folio 01

otorgado un amparo integral, conforme al numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de tutela

Lo anterior, con base en lo manifestado al despacho por la accionante y no desvirtuado por su oponente, de manera que en materia probatoria constituye una negación indefinida del accionante, que desplaza la carga de la prueba, de modo que a la parte accionada le correspondía desvirtuála, ni aún dentro del presente trámite judicial procuró cumplir con el fin de desvirtuar la omisión endilgada. Más aún fue ratificado mediante la constancia secretarial dejada en esta instancia. Sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su estado salud.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, opuesta al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, a pesar de tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, lo cual amerita la imposición de sanciones cuyo fin no es otro, que procurar el cumplimiento de una decisión judicial que busca proteger a una persona discapaz por razón de su complejo estado de salud.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES. En este orden de ideas, se tiene que no existe mérito para revocar las sanciones asignadas se ajustan a los parámetros previstos en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 concordante con lo previsto en la cuatrienal ley 2294 de 2023 conocida como Plan Nacional de Desarrollo, artículo 313 mediante el cual se cambian las UVT por UVB y se determina que las multas sean impuestas en estas unidades. Dice en lo pertinente:

"Artículo 313. Unidad de Valor Básico (UVB). Créase la Unidad de Valor Básico (UVB). El valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre el primero (1º) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1º) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico (UVB) aplicable para el año siguiente

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; **sanciones; multas;** tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o

privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor tributario (UVT), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB) el año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo..." (Negrillas del juzgado)

En todo caso se debe dar aplicación al precedente asentado por el Tribunal Superior de Buga, Sala Civil familia, M.P. Juan Ramón Pérez Ch., mediante auto del 8 de febrero de 2024, radicación: 76520-31-03-002-2023-00203-01, quien sobre el tema ha manifestado:

"Por lo anterior, comoquiera que las sanciones que se imponen al interior de los trámites incidentales de desacato, no constituyen de ninguna manera un asunto tributario, procedente resulta, en lo sucesivo, tener como valor de referencia para la sanción de multa, el dispuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la UVB en cada año respectivo"

De acuerdo a la norma, la multa prevista en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, tiene como máximo 20 SMLMV, que para el año cursante es \$26.000.000, por lo que dividido por \$10.9516 (valor unidad de valor básico UVB 2024), equivale a 2.374,2124 UVB, y si el máximo de arresto es 6 meses (180 días), le imponen **30 días de arresto domiciliario**, tenemos que esta sanción representa dieciséis punto sesenta y seis por ciento (16,66%) del máximo de arresto que se puede imponer, entonces aplicando ese mismo porcentaje al máximo de la multa en UVB, corresponde a los **395.54 UVB**, por lo que corresponde modificar la sanción de multa impuesta por el a quo y cabe advertir que, en lo sucesivo deberá tener como valor de referencia la Unidad de Valor Básico, atendiendo el Plan Nacional de Desarrollo."

En el mismo sentido obra otro auto del Tribunal Superior de este distrito en un trámite similar (**auto del 2 de noviembre de 2023, radicación 14/11/2023, M.P. JUAN RAMON PEREZ CHICUE**), por el cual se plantea la viabilidad de incrementar las sanciones, en pro de hacer efectiva la protección del derecho fundamental amparado, lo cual se hará dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 912 de 22 de abril de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, en el sentido de precisar que las sanciones impuestas son: **multa** por valor equivalente a **395.54 UVB al momento del pago.**

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto No. 912 de 22 de abril de 2024, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, contra el al doctor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA,** C.C. N° **13.011.632,** quien ostenta la calidad de representante legal para Acciones de Tutela de **EMSSANAR EPS S.A.S.,** dentro de la acción de tutela que fuera promovida por la señora **FABIOLA LÓPEZ SERRANO,** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.154.815,** en nombre propio, contra **EMSSANAR EPS S.A.S.,** conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada.

CUARTO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** de las presentes diligencias al juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab52fe3e1ef2b2abd36f9a6deb24b53d119185782496b96ba378633bc61b66a2**

Documento generado en 25/04/2024 03:50:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>